

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3206/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Fernando Irazoqui
Arbelaiz..

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal Supremo
por delito contra la salud
pública.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de octubre de 1993, el Procurador don Jose de Murga Rodriguez, en nombre y representación de don Fernando Irazoqui Arbelaiz, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que confirmó la de la Audiencia Provincial de San Sebastián que condenaba al ahora demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública -tráfico de drogas- a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias, costas legales y multa de sesenta millones con arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago.

2. Se alega infracción por la Sentencia del Tribunal Supremo de los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución en cuanto se han vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la Ley, a un proceso con todas las garantías, a un Juez imparcial, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, al secreto de las comunicaciones telefónicas, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, y al derecho de tutela efectiva de Jueces y Tribunales así como a un proceso con todas las garantías. Por último se alega también vulneración del principio de igualdad, por discriminación respecto de otros de los condenados en la misma causa.

Se pide la nulidad de la resolución impugnada, que se declare la vulneración de derechos fundamentales denunciados y se restablezca en el goce de ellos al recurrente. Por otro sí, al amparo del art. 56 LOTC se insta la suspensión de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 5 de octubre de 1993, que aquí se impugna.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 19 de mayo de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 30 de mayo de 1994, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada para la pena privativa de libertad, accesorias y arresto sustitutorio para evitar que en su día el amparo pueda perder su finalidad y se opone a la suspensión de las costas procesales, todo ello en aplicación de la doctrina



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
00385216

de esta misma Sala (ATC 25-10-93, R.A. 1885/93, y los que cita).

5. La parte recurrente por escrito presentado el 27 de mayo, insiste en su petición de suspensión, ya que, si en su día se otorgase el amparo, de no accederse a la suspensión ahora solicitada, el recurrente habría cumplido parte o la totalidad de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable.

Igual suerte de suspensión deben correr las penas accesorias impuestas y la pena de multa, al dar lugar su impago al arresto sustitutorio.

A mayor abundamiento de la suspensión no pueden surgir perjuicios para los intereses generales ni para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, por lo que concurren todos los elementos prevenidos en el art. 56 LOTC, para que la Sala acuerde la suspensión cautelar de las penas privativas de libertad, accesorias y multa a las que fué condenado el actor por la Audiencia Provincial de San Sebastián, luego confirmadas por el Tribunal Supremo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. Ello conduce a decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente

recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste habría perdido su finalidad, en la medida en que el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad, con lo que el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Ahora bien, la pena de multa impuesta, con independencia de las consideraciones a que pudiere dar lugar su cuantía, al llevar en el caso presente, como sustitutoria, la pena de arresto de tres meses en caso de impago, deviene en privativa de libertad por lo que procede acceder también a su suspensión.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1993 dictada en el recuso de casación 2866/91, así como la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastian de 27 de mayo de 1990, en el rollo de Sala 308/88 en causa 63/88 procedente del Juzgado de Instrucción num. 3 de la misma Capital, en cuanto se refiere al demandante de amparo Fernando Irazoqui Arbelaiz y respecto a

las penas privativas de libertad, multa y accesorias. No ha lugar a la suspensión respecto al pago de las costas.

Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

[Handwritten signatures and initials]

[Signature] *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*